



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-53/2024

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ  
MARINES

**COLABORÓ:** ANDREA BRITT ESCOBEDO  
LÁSCARI

Monterrey, Nuevo León, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que sobreseyó el juicio electoral local JE-039/2024, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por la omisión de dictar medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES-545/2024, iniciado contra Rocío Maybe Montalvo Adame y Movimiento Ciudadano, con motivo de la presunta entrega de material que le puede generar un beneficio directo o indirecto.

Lo anterior, porque al haberse emitido las medidas cautelares cuya omisión se alegaba, no quedó materia por analizar, con lo que se actualiza la improcedencia que impide al órgano jurisdiccional estudiar los agravios y pronunciarse en cuanto al fondo de la *litis*, incluida la solicitud de dar respuesta al exhorto para que la autoridad administrativa *atendiera con la debida diligencia y celeridad, la práctica de las actuaciones relacionadas con la función de la Oficialía Electoral, así como lo relacionado con el envío de la documentación atinente, a fin de evitar que se pierdan o se alteren los indicios relacionados con hechos probablemente constitutivos de infracciones*,<sup>1</sup> sin que el promovente demuestre que es incorrecta la decisión de improcedencia

---

<sup>1</sup> Debe señalarse que, ante esta Sala Monterrey, el partido actor aduce la falta de pronunciamiento respecto al exhorto de crear una oficialía electoral. No obstante, en la demanda ante el Tribunal Local planteó la omisión de atender el exhorto respecto a propiciar que se actúe con la debida diligencia y celeridad en la referida oficialía.

decretada por la responsable. De ahí que la decisión de dicho Tribunal, de no pronunciarse sobre los agravios específicos fue correcta, dado que la cuestión principal fue resuelta y no quedó materia por analizar.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
5. RESOLUTIVO .....	9

## GLOSARIO

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Presentación de la demanda.** El catorce de marzo la parte actora presentó denuncia ante el *Instituto Local*, en contra de Rocío Maybe Montalvo Adame, en su calidad de candidata como diputada local por el distrito 23, en el municipio de Juárez, postulada por *MC* por infracciones a la ley electoral, derivado del desarrollo y ejecución de la pinta de cordones de las calles, así como el deshierbe de una plaza pública en la colonia Fomerrey 131, mediante una publicación en la red social "*Facebook*"; asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para la suspensión material del acto denunciado.

El quince siguiente, se radicó bajo el número de expediente PES-545/2024; además, la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, determinó reservarse sobre el pronunciamiento de la medida cautelar.

**1.2. Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-224/2024.** El veintisiete de marzo, la *Comisión de Quejas* aprobó declarar improcedente la medida cautelar.



**1.3. Juicio local.** Inconforme con dicha determinación, el veintisiete de marzo, la actora presentó juicio electoral ante el *Tribunal local* por: I) la omisión de dictar medidas cautelares, II) se señaló como ilegal el pronunciamiento del *Instituto Electoral Local* al reservarse las medidas cautelares, así mismo, III) se argumentó que el *Instituto Local Electoral* incumplió con el exhorto decretado por la *Sala Superior* a fin de diligenciar de manera oportuna y en plazo breve las denuncias electorales.

El treinta de marzo, el *Tribunal local*, admitió el juicio electoral y lo registró bajo el número de expediente JE-039/2024.

**1.4. Resolución JE-039/2024.** El diecisiete de abril, el *Tribunal local* emitió resolución dentro del expediente en cita, en la que determinó sobreseer en el medio de impugnación, al estimar que el asunto quedó sin materia por un cambio de situación jurídica.

**1.5. Juicio federal.** Inconforme con dicha determinación, el diecinueve siguiente, la parte actora presentó el medio de impugnación ante esta Sala Regional a fin de controvertir la sentencia recaída al expediente JE-039/2024.

**1.6. Consulta competencial.** En la misma fecha, esta Sala Regional emitió acuerdo para someter a consideración de la *Sala Superior*, consulta competencial, a fin de determinar cuál es órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia del *Tribunal local* dentro del expediente JE-039/2024.

**1.7. Acuerdo de Sala SUP-JE-80/2024.** El veintinueve de abril, la *Sala Superior* determinó que este órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que promovió la parte actora, por lo que reencauzó, a esta Sala Regional, la demanda a fin de determinar lo que en derecho corresponda, lo que fue recibido el treinta de abril siguiente.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* que determinó sobreseer el medio de impugnación que presentó la parte actora por la omisión de dictar medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador de la *Comisión de Quejas*; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> y el acuerdo plenario dictado el veintinueve de abril por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-JE-80/2024.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión<sup>3</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Resolución impugnada

El acto objeto de controversia es la resolución del *Tribunal local* que sobreseyó en el juicio electoral local promovido por el *PRI* contra la *Comisión de Quejas*, respecto de la omisión de dictar medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador iniciado contra Rocio Maybe Montalvo Adame y *MC* con motivo de la presunta entrega de material que le puede generar un beneficio directo o indirecto, derivado del desarrollo y ejecución de la pinta de cordones de las calles, así como el deshierbe de una plaza pública en la colonia Fomerrey 131, mediante una publicación en la red social "*Facebook*".

Lo anterior, al considerar que, al momento de resolver el asunto, ya se habían dictado medidas cautelares, por lo que el juicio quedó sin materia.

##### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

El partido promovente, expone que el *Tribunal local* no se pronunció sobre la solicitud de exhorto al *Instituto local* de contar con una Oficialía Electoral que atienda diligentemente su actuación, ante la tardanza injustificada en el desempeño de sus funciones<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>3</sup> Visible en autos del expediente principal.

<sup>4</sup> Conforme a lo establecido por la *Sala Superior* de este Tribunal Electoral al dictar el acuerdo de sala SUP-JE-80/2024 y acumulado en el que estableció lo siguiente: *En el caso, la parte actora cuestiona el indebido sobreseimiento del tribunal local al considerar que el mismo había quedado sin materia, toda vez que el veintisiete de marzo la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo de medida cautelar*



## 4.2. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en el presente juicio esta Sala Regional determinará si fue correcto que el *Tribunal local* sobreseyera el juicio promovido por el *PRI*, sin pronunciarse sobre la solicitud de exhorto referente a que en la Oficialía Electoral se atiende con la debida diligencia su actuación, para evitar el retraso en las funciones del *Instituto local*.

## 4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución controvertida, porque el al haberse emitido las medidas cautelares cuya omisión se alegaba, no quedó materia por analizar, con lo que se actualiza la improcedencia que impide al órgano jurisdiccional estudiar los agravios y pronunciarse en cuanto al fondo de la *litis*, incluida la solicitud dar respuesta al exhorto para que la autoridad administrativa *atendiera con la debida diligencia y celeridad, la práctica de las actuaciones relacionadas con la función de la Oficialía Electoral, así como lo relacionado con el envío de la documentación atinente, a fin de evitar que se pierdan o se alteren los indicios relacionados con hechos probablemente constitutivos de infracciones*, sin que el *PRI* demuestre que es incorrecta la decisión de improcedencia decretada por la responsable.

De ahí que la decisión del *Tribunal local*, de no pronunciarse sobre los agravios específicos fue correcta, dado que la cuestión principal fue resuelta y no quedó materia por analizar.

## 4.4. Justificación de la decisión

### 4.4.1. Marco normativo

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales estén en posibilidad analizar el fondo del asunto.

---

*identificado como ACQYD-IEEPCNL-I-224/2024, dentro del procedimiento especial sancionador PES-545/2024, sin embargo, no se pronunció respecto a la solicitud del exhorto para el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de contar con una Oficialía electoral.*

*De igual forma, en su demanda, la parte accionante refiere la falta de exhaustividad del tribunal local sobre la solicitud al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León de instalar una oficialía electoral, y ello genera el retraso en el desempeño de sus funciones.*

*Así, esta Sala Superior advierte que la controversia tuvo su origen en la solicitud de medidas cautelares dentro de un procedimiento sancionador relacionado con una denuncia en contra de Rocío Maybe Montalvo Adame, en su carácter de candidata para la diputación local por el distrito 23 de Juárez, Nuevo León, por el partido Movimiento Ciudadano, por la contravención a normas electorales, hechos que guarda relación con un proceso electoral local.*

*Con base en lo anterior, la Sala Monterrey es la autoridad competente para pronunciarse sobre la controversia, ya que se relaciona con una denuncia contra una candidatura de un partido político para la elección de una autoridad local, materia competencia de dicho órgano jurisdiccional regional.*

Lo anterior, porque la jurisprudencia<sup>5</sup> ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que les causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**.

6 De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas argumentaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

**4.4.2. Es ineficaz el agravio hecho valer por el actor, en la medida que la actualización de una causa de improcedencia impide el estudio de los argumentos referentes al fondo del asunto.**

---

<sup>5</sup> “AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE UN FORMALISMO O RIGORISMO JURÍDICO EXIGIR AL QUEJOSO QUE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EL PERJUICIO LO CAUSA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE DETERMINADO PLANTEAMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA). En los asuntos en los que es improcedente la suplencia de la queja deficiente, debe combatirse expresamente la omisión de la responsable de analizar un argumento en la sentencia definitiva reclamada, debiendo estimarse inoperantes los planteamientos que tiendan a repetir aquello sobre lo que no hubo pronunciamiento, porque es obligación del quejoso señalar el perjuicio que le causa el acto reclamado, pues de lo contrario, se deja la carga al juzgador de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar lo que, de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el juicio de amparo, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia. Aunado al hecho de que no se impone cierta forma para hacer valer el agravio respectivo, ya que, por ejemplo, podrá el quejoso señalar que existe una omisión de estudio, o que el acto reclamado carece de congruencia y exhaustividad en el estudio de los argumentos planteados; es decir, que de cualquier forma indique qué perjuicio se le causa.”  
Registro digital: 2011781; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: 2a./J. 59/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 827; Tipo: Jurisprudencia.



En el caso, el asunto se originó con la denuncia presentada por el *PR*I contra Rocío Maybe Montalvo Adame y *MC*, la presunta entrega de material que le puede generar un beneficio directo o indirecto, derivado del desarrollo y ejecución de la pinta de cordones de las calles, así como el deshierbe de una plaza pública en la colonia Fomerrey 131, mediante una publicación en la red social “*Facebook*”.

En la denuncia referida, el *PR*I solicitó el dictado de medidas cautelares, sin embargo, ante la omisión de pronunciamiento de éstas, promovió juicio electoral ante el *Tribunal local*.

En su oportunidad, el *Tribunal local* determinó sobreseer el juicio electoral ya que la omisión dejó de existir, al haberse dictado el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Al respecto, el partido actor alega que, de manera indebida, el *Tribunal local* no atendió todos sus planteamientos, pues no se pronunció sobre la presunta omisión del *Instituto local* de contar con una Oficialía Electoral, que tenga por funciones, la de realizar diligencias con celeridad.

El planteamiento es **ineficaz** porque el partido promovente parte de la idea incorrecta de que la autoridad responsable debió pronunciarse respecto a *todos y cada uno de los planteamientos* que formuló, así como de los *hechos constitutivos de las infracciones y el objeto del medio de impugnación*, pues pierde de vista que, al actualizarse una causal de improcedencia, como en el caso, ello impide al órgano jurisdiccional analizar los agravios y pronunciarse en cuanto al fondo de la litis.

En ese sentido y ante ese supuesto, quien impugne tendría que evidenciar que la determinación de improcedencia es contraria a Derecho, lo cual no sucedió en el presente caso, pues no desvirtúan las consideraciones por las que el *Tribunal local* concluyó que el medio de impugnación era improcedente, ya que conforme a la normatividad local, al actualizarse un cambio de situación jurídica con motivo del dictado de medidas cautelares, el juicio quedó sin materia por haberse colmado la pretensión, pues dejó de subsistir la omisión alegada por ésta.

En suma, al actualizarse la causal de improcedencia descrita, el *Tribunal local* se encontraba impedido para analizar las manifestaciones del *PR*I y para hacer el estudio de fondo pretendido, en tanto que las y los juzgadores están obligados a responder los planteamientos que hagan de su conocimiento,

**siempre y cuando se cumpla con los requisitos procesales necesarios** para su estudio, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Asimismo, el partido actor refiere que el *Tribunal local* no fue exhaustivo, ya que dejó de analizar los agravios que hizo valer respecto de la solicitud de exhorto al *Instituto local* de contar con una oficialía electoral, esto conforme a lo sustentado por la *Sala Superior* en el diverso juicio electoral SUP-JE-1257/2023<sup>6</sup>.

Al respecto, esta Sala Regional considera que tal alegación no conduce a algún fin práctico ante la satisfacción de su pretensión de que se dictaran medidas cautelares, ya que la determinación del *Tribunal local* se enfocó específicamente en la falta de materia y, en consecuencia, de la improcedencia no era factible realizar pronunciamiento alguno sobre los hechos motivo de agravio.

Finalmente, si bien el partido promovente alega falta de pronunciamiento del agravio relativo una presunta omisión del *Instituto local* de crear una Oficialía Electoral, debe señalarse que, ante la instancia local se quejó de la omisión de dar respuesta al exhorto que realizó la *Sala Superior* para que la autoridad administrativa *atendiera con la debida diligencia y celeridad, la práctica de las actuaciones relacionadas con la función de la Oficialía Electoral, así como lo relacionado con el envío de la documentación atinente, a fin de evitar que se pierdan o se alteren los indicios relacionados con hechos probablemente constitutivos de infracciones.*

8

No obstante, tales planteamientos, además de ser novedosos, en tanto que no se hicieron valer en su demanda local, fueron realizados precisamente de manera concatenada con los argumentos en los que se quejaba de la dilación en el dictado de las medidas cautelares, por lo que, ante el sobreseimiento decretado por el *Tribunal local*, éste no tenía el imperativo de pronunciarse sobre el referido tema del exhorto<sup>7</sup>, por lo que resulta ineficaz el argumento en estudio.

---

<sup>6</sup> Al resolver el SUP-JE-1257/2023, la *Sala Superior* señaló lo siguiente: Por tanto, se le exhorta al OPLE del Estado de México, así como a los demás Institutos Electorales locales de la República para que atiendan con la debida diligencia y celeridad la práctica de las actuaciones relacionadas con la función de la Oficialía Electoral, así como lo relacionado con el envío de la documentación atinente, a fin de evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos posiblemente constitutivos de infracciones a la legislación electoral y dar certeza respecto la realización de tales actuaciones.

<sup>7</sup> Tiene aplicación la jurisprudencia "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo





Por tales razones, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

9

---

liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.”.

Registro digital: 195741; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 52/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 244; Tipo: Jurisprudencia.